



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2019 9 DE ABRIL DE 2019

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...
Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...
II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...
Lo anterior, en correlación con el artículo 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

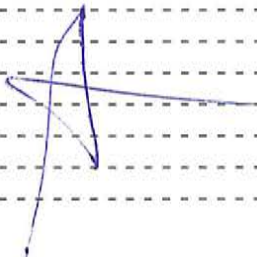
Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

A hand-drawn diagram in blue ink on a grid background. It features a central point from which four curved lines extend outwards, resembling the petals of a flower or a four-pointed star. The lines are smooth and meet at the center.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).



Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., g.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., g.V.2016).



SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de octubre, Sección 1

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con nueve minutos del martes nueve de abril de dos mil diecinueve, en el Auditorio 22 de octubre, sección 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700058019 – RRA 2692/19
- A.2. Folio 0001700067719 – RRA 2966/19
- A.3. Folio 0001700067919 y 68019 – RRA 2965/19 y su acumulado 2967/19
- A.4. Folio 0001700082319
- A.5. Folio 0001700091019
- A.6. Folio 0001700100619
- A.7. Folio 0001700102419
- A.8. Folio 0001700105019
- A.9. Folio 0001700115019
- A.10. Folio 0001700116819
- A.11. Folio 0001700124619
- A.12. Folio 0001700109619

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para proporcionar la información requerida;

- B.1. Folio 0001700082819
- B.2. Folio 0001700082919
- B.3. Folio 0001700085619
- B.4. Folio 0001700085719
- B.5. Folio 0001700101719
- B.6. Folio 0001700111419

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

- C.1. Folio 0001700090319

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar la información requerida:

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:



- | | |
|------|----------------------|
| E.1. | Folio 00017000103019 |
| E.2. | Folio 00017000103219 |
| E.3. | Folio 00017000103719 |
| E.4. | Folio 00017000105919 |
| E.5. | Folio 00017000115119 |

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio 0001700273518 - RRA 9327/18
F.2. Folio 0001700287819 - RRA 2878/19
F.3. Folio 0001700330219 - RRA 898/19

IV. Asuntos Generales.

[illegible]



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

CAP – Coordinación de Administración y Planeación.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión Inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2019 que se registra en la ahora gestión de la Fiscalía General de la República, celebrada el 2 de abril de 2019.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a dar lectura a los siguientes asuntos, para su posterior análisis y discusión por parte de los integrantes que componen el grupo de transparencia, máxima autoridad en la materia dentro de esta Institución.

A hand-drawn diagram in blue ink on a white background. It features a horizontal line at the bottom. From the right end of this horizontal line, a vertical line extends upwards. A curved arrow starts at the top of the vertical line and points downwards and to the left, ending near the horizontal line.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700058019 – RRA 2692/19

	
Síntesis	Investigaciones y bloqueos relacionados con cuentas bancarias de los funcionarios públicos difuntos Martha Erika Alonso Hidalgo y Rafael Moreno Valle Rosas
Sentido de la resolución	Denegada
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Indicar si existen o no investigaciones y bloqueos relacionados con cuentas bancarias de los funcionarios públicos difuntos Martha Erika Alonso Hidalgo y Rafael Moreno Valle Rosas o, en su caso, con cuentas de personas que tengan un estrecho vínculo con los mencionados occisos. Si la respuesta es afirmativa, señalar la cantidad y montos de esas cuentas, el estado de esas investigaciones, así como el procedimiento establecido para el caso de fallecimientos de individuos investigados o sancionados por lavado de dinero, financiamiento al terrorismo u otra causa similar." (Sic)

Antecedentes

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SCRPPA, SEIDO, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, UEAF, DGCS y UTAG**, mismas que manifestaron no encontrar registros de:

1. **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firmes**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
2. Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia

Por tanto, dicha situación se hizo del conocimiento del particular, aludiendo que por el resto de diversas líneas de investigación en los que no recayeran dichos supuestos, esta Institución



se encontraba ante una imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Análisis a la solicitud y al recurso de revisión:

No obstante, una vez explicado lo anterior, el particular se inconformó ante la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, arguyendo lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Oficio No. FGR/UTAG/DG/001573/2019, de fecha 5 de marzo de 2019, emitido por el licenciado Miguel Ángel Cerón Cruz, director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, mediante el cual se otorgó una respuesta incompleta y deficiente a mi respectiva solicitud de información." (Sic).

Desahogó de la prevención del INAI

"Buenas tardes. Por este medio, otorgo contestación en tiempo y forma al acuerdo de prevención dictado dentro del recurso de revisión RRA 2692/19, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signado por Yolanda Victoria Vicencio Gómez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. En consecuencia, expreso lo siguiente:

1) El seis de marzo del presente año, la Fiscalía General de la República (FGR) me notificó la respuesta a mi solicitud de acceso a la información. Dicha respuesta consistió en un oficio en formato PDF, número FGR/UTAG/DG/001573/2019, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, conformado por 8 (ocho) fojas, el cual adjunto a este correo con el nombre de "OFICIO DE RESPUESTA FGRUTAGDG 15732019".

2) En el mencionado oficio, el Sujeto Obligado no dio contestación, no se pronunció en ningún sentido respecto a mi requerimiento de información sobre el **"procedimiento establecido para el caso de fallecimientos de individuos investigados o sancionados por lavado de dinero, financiamiento al terrorismo o causa similar"**. Es decir, no señaló qué sucede con esas investigaciones, la situación jurídica de los bienes involucrados o si existe un manual u ordenamiento que regule ello, entre otros aspectos. Por estas razones, por lo que se refiere a la porción en cuestión de mi solicitud, la respuesta a la misma es INCOMPLETA o NO EXHAUSTIVA, lo cual causa agravio a mi derecho a saber.

3) Por otra parte, en la foja número 2 (dos) de la respuesta en comento, así como lo señala el acuerdo de prevención que nos ocupa, el Sujeto Obligado **indicó que está imposibilitado jurídicamente para referirse a la existencia de ciertos tipos de investigaciones o indagatorias (no aludió a los bloqueos de cuentas igualmente solicitados) relacionados con Hidalgo Alonso y Moreno Valle Rosas, fundando esa imposibilidad en la causal de confidencialidad**. Considero que es errónea la clasificación de confidencialidad de la información, por lo que esta porción de respuesta es DEFICIENTE o INADECUADA, lo cual también causa agravio a mi derecho a saber.

4) Es errónea esa clasificación, entre otras razones, porque **se le concede a los datos personales de Hidalgo Alonso y de Moreno Valle Rosas una protección idéntica a la que le correspondería a un individuo vivo sin cargo público, siendo que los datos pedidos son los relativos a dos personas fallecidas en el ejercicio de la función pública**, lo cual conduce a recordar que las y los servidores públicos, por la naturaleza de sus atribuciones y actividades, deben permitir una mayor intromisión en sus vidas privadas, sobre todo si se tratan de aspectos, eventos o documentos con repercusión e interés públicos. Esta repercusión e interés públicos se actualizan porque se encuentran involucradas la rendición de cuentas y la evaluación al desempeño de la función pública, temas estrechamente vinculados con el derecho a la información, así como con la consolidación de una ciudadanía vigorosa.

5) Gran parte del oficio de respuesta del Sujeto Obligado pretende justificar esa clasificación de confidencialidad. Es por esto por lo que señalé a ese oficio como el acto impugnado. Las otras



razones de mi inconformidad, que también sustentan los agravios cometidos en mi contra, están contenidas en mi escrito digital inicial del recurso de revisión en turno, en su apartado denominado "Otros elementos que considere someter a juicio del INAI", las cuales, por economía procesal, solicito atentamente tener aquí por reproducidas de manera íntegra. (*)

Sin más por el momento, y seguro de las amables y pertinentes atenciones que darán a esta comunicación, me despido agradeciéndoles de antemano.

(*) NOTA: Adjunto al presente el escrito digital inicial de recurso, el cual forma parte del acuse de recibo del respectivo medio de impugnación. Se trata de un documento PDF, de 3 (tres) fojas, cuyo nombre es "ACUSE DE RECIBO DEL RRA 26922019 SOLICITUD 0001700058019".

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información" (Sic).

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI

"La respuesta es incompleta, no exhaustiva, porque no se proporcionó la explicación alguna respecto al procedimiento establecido para el caso de fallecimiento de individuos investigados o sancionados por lavado de dinero, financiamiento al terrorismo o causa similar. La respuesta no es adecuadamente sustentada, es deficiente porque:

a) se limita a determinados tipos de indagatorias y denuncias, cuando la petición hace referencia a cualquier tipo de investigación, así como de bloqueo de cuenta bancaria relacionada, en la que estuvieran inmiscuidos los difuntos servidores públicos mencionados;

b) Fundamenta esa limitante de búsqueda en indagatorias y denuncias, principalmente, en la resolución del recurso de revisión RRA/4371/17, un expediente acumulado a otros 23 recursos, que no aplica al supuesto que nos ocupa, ya que no está vinculado con la protección de datos personales en materia penal, sino de ciertos viajes presidenciales del sexenio pasado. Asimismo, suponiendo sin conceder que la resolución RRA/4371/17 fuera aplicable, se trata solamente de una sentencia, no de un criterio obligatorio del INAI; y

c) Otorga una protección de datos personales a Alonso Hidalgo y Moreno Valle Rosas como si estos estuvieran vivos, cuando hay que recordar, con todo respeto, que ambos fallecieron el 24 de diciembre pasado, lo cual pudo haber producido, entre otras cuestiones, que las potenciales investigaciones en torno a ellos fueran archivadas o concluidas por de no ejercicio de la acción penal, supuestos que obligan a la Fiscalía General de la República, de acuerdo con la propia respuesta de esta, a difundir las cifras o detalles que solicité. Aunado a lo que precede, los occisos eran servidores públicos en funciones en el momento de su deceso. Cualquier servidor público, por la naturaleza de su cargo y actividades, goza de una protección de sus datos personales menos amplia que las que es exigible para las y los particulares. La rendición de cuentas y el buen ejercicio de la función pública son elementos que también deben tomarse en cuenta o valorarse en este asunto." (Sic).

Una vez explicado lo anterior y en atención al agravio del particular esta Fiscalía realizó la búsqueda en las unidades señaladas al inicio del presente escrito, destacando que al solicitar información concerniente de alguna investigación en contra de los ex servidores públicos Martha Erika Alonso Hidalgo y Rafael Moreno Valle Rosas, esta Institución Federal atiende a los precedentes emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por ser la máxima autoridad en la materia que nos ocupa, de ahí que se emitió el pronunciamiento de conformidad con lo señalado en la resolución al recurso de revisión **RRA 4371/19**, los cuales establecen

1. Indagatorias en general localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones, cuando de



las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firmes**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

2. Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia

Del mismo modo, es indispensable aclarar que, **con independencia del lamentable fallecimiento de los ex servidores públicos** y el procedimiento que se lleve a cabo con las investigaciones al fallecer alguna de las partes, lo cierto es que **esta Representación Social debe pronunciarse conforme al criterio emitido por el Pleno del INAI, al considerarse que las personas de su interés ocuparon un cargo público y por ende eran responsables por los actos u omisiones en las que incurrieran en el desempeño de sus funciones.**

No obstante, es menester aclarar que si bien es cierto, los servidores públicos están obligados a transparentar el ejercicio de sus funciones y rendir cuentas de estas, también lo es que derivado de ello su esfera jurídica se ve reducida, por ende puede suscitarse una intromisión a su vida privada; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de**



*su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, **el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos** o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

Derivado de lo anterior, es posible observar que el **derecho a la privacidad** contempla la protección a ciertas manifestaciones de integridad física y moral, así como el derecho **al honor o buena reputación**; mismo que a manera de ejemplo puede crearse a partir de la imagen dada a conocer por cada persona, por el nombre e incluso por el patrimonio que se adquiere, por ello se considera pertinente traer a colación lo establecido por la doctrina mexicana en relación con los atributos de las personas físicas, los cuales son necesarios y constantes, entendiendo estos como capacidad, estado civil, patrimonio, **nombre**, domicilio y nacionalidad, mismos que se explicarán a continuación:

- ♦ Capacidad: Es la aptitud legal que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, ² esta se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil Federal (CCF), asimismo es importante realizar la distinción entre la capacidad de goce y de ejercicio.
- ♦ La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones inherente a toda persona y esta es adquirida con el nacimiento; ahora bien, por lo que respecta a la capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante tribunales ³
- ♦ Estado civil: Consiste en la **relación jurídica concreta que guarda con la familia** o el Estado.
- ♦ Nombre: El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente; se puede considerar que este **derecho no depende de la vida de la persona pues el nombre patronímico pertenece a una familia** y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo; es decir, **se trata de un derecho que sobrevive a la persona a través de la**

² Véase, por ejemplo, el artículo 22 del Código Civil Federal (CCF).

³ ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia; Ed. Porrúa, 2008, pp. 154-203



familia, toda vez que, esta existe como grupo independiente de la vida o muerte de sus miembros.⁴

- ♦ Domicilio: Lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del CFF.
- ♦ Patrimonio: Conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tiene una persona
- ♦ Nacionalidad: Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado.

En relación con el atributo del **nombre** es importante reiterar que este derecho está relacionado con el **vínculo familiar** que se genera por pertenecer a este grupo, de ahí que sea necesario entender el concepto de familia y los sujetos que integran a ésta.

Así las cosas, puede entenderse a la **familia como la institución social**, permanente y compuesta por un grupo de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato.

En esa tesitura, de acuerdo con Rafael Rojina Villegas los sujetos del derecho familiar son los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), cónyuges y personas que ejerzan la patria potestad o tutela; para el caso que nos ocupa únicamente se hablará de los parientes, por ello dicha categoría es esencial en el derecho familiar, **por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, como en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea en el matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél.**

De lo anterior, se puede vislumbrar que al **existir vínculos familiares, estos pueden afectar la esfera jurídica más íntima del individuo, al considerarlo parte de este grupo,** en el cual tanto social como jurídicamente conlleva el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones respectivo.

En tal virtud, para el caso concreto **en relación con las posibles investigaciones en contra de los C.C. Martha Erika Alonso Hidalgo y Rafael Moreno Valle Rosas, en el carácter que tuvieron como particulares esta Institución no puede pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que pudieron o no estar relacionados las personas de mérito,** lo anterior se atribuye a que aún derivado de hecho ya conocido de su fallecimiento y del procedimiento relacionado con las causas de extinción de la acción penal ya comentadas, **se está en la obligación de proteger el honor y buen nombre que los trasciende a través de sus familiares,** como ya se explicó en párrafos anteriores.

⁴ Ibidem, pg. 197.



Determinación del Comité de Transparencia

ACUERDO CT/ACDO/0316/2019:

Por todo lo anteriormente expuesto y afecto de sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, es que en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** que **se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse** sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación relacionada con las personas de su interés diversos a los supuestos señalados en su calidad de servidores públicos; toda vez que como ya se mencionó se debe resguardar el honor y buen nombre de sus familiares, al concluir que dichos datos se ubican en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo **113**, fracción I de la LFTAIP; reiterando que afirmar o negar la existencia alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre de los familiares de las personas fallecidas, dicho precepto legal refiere:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, **sus representantes legales** y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Consecuentemente, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona y en este caso en particular a los familiares con la existencia de alguna **denuncia**, imputación, procedimiento, sanción o **investigación** relacionadas con la comisión de faltas administrativas o delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre familiar.**

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el **honor**, el **decoro**, el **respeto**, la **honra**, la **moral**, la **estimación** y la **privacidad** de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo



aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a

⁵ Tesis Jurisprudencial, I3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036. Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁶

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁶ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁷ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.



2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Área de redacción con líneas horizontales para el contenido del documento.

Handwritten signature or mark on the right margin.



A.2. Folio de la solicitud 0001700067719 – RRA 2966/19

		Observaciones el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (FGR) para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
Síntesis		
Sentido de la resolución		
Rubro		Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Copia de todos y cada uno de los oficios y anexos en donde realizó observaciones el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (FGR) para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2018, de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal y Durango, respecto a la validación del contenido temático y docentes propuestos de los cursos:

a) Curso de Especialización para los operadores del Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con enfoque en Facilitadores de Mecanismos Alternativos, y b) Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal." (Sic)

Antecedentes:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención al **OADEMACSMP**, el cual manifestó de manera inicial ser incompetente para pronunciarse al respecto, situación que posteriormente fue hecha del conocimiento del particular.

Sin embargo, el mismo interpuso recurso de revisión identificado con el número **2966/19** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) arguyendo que:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"La contestación de información niega mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 4, 6, y artículo 143, fracciones III y V, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Solicitó:

Copia de todos y cada uno de los oficios y anexos en donde realizó observaciones el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (FGR) para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2018, respecto a la validación del contenido temático y docentes propuestos de los cursos:

a) Curso de Especialización para los operadores del Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con enfoque en Facilitadores de Mecanismos Alternativos, y b) Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

La respuesta de la autoridad fue que la autoridad competente es el SESNSP, sin embargo se contrapone con lo manifestado en diversa contestación de solicitud de información, la cual pueden localizar con número de oficio FGR/UTAG/DG/0001685/2019 del 7 de marzo de 2019, en donde en las páginas 2 y 3 manifiesta que el ORGANO DESCONCENTRADO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL se ha pronunciado en 2017 y 2018 a solicitud del SESNSP, respecto al contenido temático del curso, perfil del docente que lo impartirá, personal al que va dirigido, la instancia capacitadora y el recurso que se pretende erogar en cada una de las entidades federativas.

Lo anterior, en respuesta a mi solicitud de folio 0001700061419 (específicamente en la respuesta a mi petición 1) y se contrapone con la respuesta del presente folio.

Fundamenta y motiva en 2 páginas su supuesta competencia para realizar dichas actividades, y en la presente contestación que se recurre trata de justificar que dicho órgano carece de competencia para realizar dichas observaciones o pronunciamientos.

Considero que la autoridad garante violenta mi derecho a la información, siendo contradictoria, tal vez oculta información que de la cual pudiera deslindarse alguna responsabilidad al no emitir de forma objetiva dichos pronunciamientos para el SESNP.

La autoridad competente que ha emitido esos pronunciamientos ha sido según su mismo dicho, el ORGANO DESCONCENTRADO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, por lo cual pido que se analice su incongruencia y dolo al proporcionar la información con la que se da respuesta a mi solicitud.

Solicitó copias de los oficios de las observaciones que emite el ORGANO DESCONCENTRADO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL al SESNP, siendo autoridad emisora de dichas observaciones y pronunciamientos el órgano de referencia y no el receptor que es el SESNSP.

ANEXO OFICIO QUE SE CONTRAPONE AL QUE SE RECURRE. "(Sic)"

Por ello, a fin de estar en posibilidad de sobreseer el recurso de revisión en comento, y garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, la presente solicitud se turno nuevamente al **OADEMACSMP**, para realizar una nueva búsqueda de la información requerida.

Así las cosas, y una vez que el citado Órgano realizó una búsqueda exhaustiva y pormenorizada de la información requerida, éste informó que **localizó nueve opiniones técnicas para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2018**, que constan de un total de 181 fojas útiles.

Dichas opiniones técnicas, mencionó esa unidad administrativa las podría a disposición del particular en versión pública, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes, y previa acreditación del Comité de Transparencia, toda vez que las mismas contiene los nombres



de los docentes que fueron calificados como inviables para impartir cursos, es decir, se trata de información clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia

ACUERDO CT/ACDO/0317/2019:

Con el objeto de sobreseer el recurso de revisión en trámite el Órgano Garante de Transparencia, es que en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las documentales localizadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, previo pago de los costos de reproducción, clasificando y resguardando para tal efecto los nombres de los docentes que fueron calificados como inviables para impartir cursos, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, misma que cita lo siguiente:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

De igual manera, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* (en adelante Lineamientos Generales), disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

*I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

*III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***



En consecuencia, se insiste que esta Fiscalía se encuentra impedida legalmente para entregar cualquier información confidencial que se encuentre plasmada en las **opiniones técnicas aludidas**; toda vez que, de revelarlo, afectaría la intimidad, prestigio y buen nombre de los docentes que fueron calificados como inviables para impartir cursos, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulneraría su honor y su intimidad, afectando su prestigio y buen nombre por los hechos expuestos con anterioridad.



A.3. Folio de la solicitud 0001700067919 y 0001700068019 – RRA 2965/19 y su acumulado RRA 2967/19

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

0001700067919:

"Copia de todos y cada uno de los oficios y anexos en donde realizó observaciones el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (FGR) para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2018, de los estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Puebla, respecto a la validación del contenido temático y docentes propuestos de los cursos:

a) Curso de Especialización para los operadores del Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con enfoque en Facilitadores de Mecanismos Alternativos, y b) Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal." (Sic)

0001700068019:

"Copia de todos y cada uno de los oficios y anexos en donde realizó observaciones el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (FGR) para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2018, de los estados de Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, respecto a la validación del contenido temático y docentes propuestos de los cursos:

a) Curso de Especialización para los operadores del Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con enfoque en Facilitadores de Mecanismos Alternativos, y b) Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal." (Sic)

Antecedentes:



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a el **OADEMACSM**, la cual manifestó de manera inicial ser incompetente para pronunciarse al respecto, situación que posteriormente fue hecha del conocimiento del particular.

Sin embargo, el mismo interpuso recurso de revisión identificado con el número **2965/19 y su acumulado RRA 2967/19** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) alegando que:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"La contestación de información niega mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 4, 6, y artículo 143, fracciones III y V, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicité:

Copia de todos y cada uno de los oficios y anexos en donde realizó observaciones el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (FGR) para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2018, respecto a la validación del contenido temático y docentes propuestos de los cursos:

a) Curso de Especialización para los operadores del Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con enfoque en Facilitadores de Mecanismos Alternativos, y b) Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

La respuesta de la autoridad fue que la autoridad competente es el SESNSP, sin embargo se contraponen con lo manifestado en diversa contestación de solicitud de información, la cual pueden localizar con número de oficio FGR/UTAG/DG/0001685/2019 del 7 de marzo de 2019, en donde en las páginas 2 y 3 manifiesta que el ORGANO DESCONCENTRADO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL se ha pronunciado en 2017 y 2018 a solicitud del SESNSP, respecto al contenido temático del curso, perfil del docente que lo impartirá, personal al que va dirigido, la instancia capacitadora y el recurso que se pretende erogar en cada una de las entidades federativas.

Lo anterior, en respuesta a mi solicitud de folio 0001700061419 (específicamente en la respuesta a mi petición 1) y se contraponen con la respuesta del presente folio.

Fundamenta y motiva en 2 páginas su supuesta competencia para realizar dichas actividades, y en la presente contestación que se recurre trata de justificar que dicho órgano carece de competencia para realizar dichas observaciones o pronunciamientos.

Considero que la autoridad garante violenta mi derecho a la información, siendo contradictoria, tal vez oculta información que de la cual pudiera deslindarse alguna responsabilidad al no emitir de forma objetiva dichos pronunciamientos para el SESNSP.

La autoridad competente que ha emitido esos pronunciamientos ha sido según su mismo dicho, el ORGANO DESCONCENTRADO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, por lo cual pido que se analice su incongruencia y dolo al proporcionar la información con la que se da respuesta a mi solicitud.

Solicité copias de los oficios de las observaciones que emite el ORGANO DESCONCENTRADO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL al SESNSP, siendo autoridad emisora de dichas observaciones y pronunciamientos el órgano de referencia y no el receptor que es el SESNSP.

ANEXO EL OFICIO con el que se contraponen la respuesta del folio que se recurre." (sic.)



Por ello, a fin de estar en posibilidad de sobreseer el recurso de revisión en comento, y garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, la presente solicitud se turnó nuevamente al **OADEMACSMP**, para realizar una nueva búsqueda de la información requerida.

Así las cosas, y una vez que el citado Órgano realizó una búsqueda exhaustiva y pormenorizada de la información requerida, éste informó que **localizó lo siguiente:**

0001700067919	Siete opiniones técnicas derivadas de las solicitudes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) relativas a los diverso Programas de Capacitación de los estados de Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Puebla correspondientes al ejercicio 2018, que constan de un total de 89 fojas útiles .
0001700068019	Seis opiniones técnicas derivadas de las solicitudes del SESNSP relativas a los diverso Programas de Capacitación de los estados de Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas correspondientes al ejercicio 2018, que constan de un total de 72 fojas útiles .

Dichas opiniones técnicas, mencionó esa unidad administrativa las podría a disposición del particular en versión pública, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes, y previa acreditación del Comité de Transparencia, toda vez que las mismas contiene los nombres de los docentes que fueron calificados como inviables para impartir cursos, es decir, se trata de información clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia

ACUERDO CT/ACDO/0318/2019:

Con el objeto de sobreseer el recurso de revisión en trámite el Órgano Garante de Transparencia, es que en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las documentales localizadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, previo pago de los costos de reproducción, clasificando y resguardando para tal efecto los nombres de los docentes que fueron calificados como inviables para impartir cursos, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, misma que cita lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III



De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**:*

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

De igual manera, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* (en adelante Lineamientos Generales), disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En ese entendido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

En consecuencia, se insiste que esta Fiscalía se encuentra impedida legalmente para entregar cualquier información confidencial que se encuentre plasmada en las **opiniones técnicas aludidas**; toda vez que, de revelarlo, afectaría la intimidad, prestigio y buen nombre de los docentes que fueron calificados como inviables para impartir cursos, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulneraría su honor y su intimidad, afectando su prestigio y buen nombre por los hechos expuestos con anterioridad.



A.4. Folio de la solicitud 0001700082319

Síntesis	Información sobre Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares
Sentido de la resolución	Continúa
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"1.-Proporcionen la versión pública del contrato de comodato DG/DEBI/COMODATO/174/2016 de 27 de julio de 2016, suscrito entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República. 2.-Cual es el delito y las personas implicadas como presuntos responsables o imputados en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIORPIFAM/AP/07/2006. 3.-Cual es el uso o destino que se dará a la casa número 8 del inmueble ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice, C.P. 10200, delegación Magdalena Contreras. 4.-Indique si la casa número 8 del inmueble ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice, C.P. 10200, delegación Magdalena Contreras, será utilizada como "prisión domiciliaria, refugio temporal o casa de seguridad". 5.-Indique qué persona habitará la casa número 8 del inmueble ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice, C.P. 10200, delegación Magdalena Contreras, será utilizada como "prisión domiciliaria, refugio temporal o casa de seguridad". 6.-Indique cuál es el fundamento constitucional, legal o reglamentario por el cual la casa número 8 del inmueble ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice, C.P. 10200, delegación Magdalena Contreras, será utilizada como "prisión domiciliaria, refugio temporal o casa de seguridad". 7.-Indique si se tiene autorización de "la asamblea general de condóminos" o del "comité de vigilancia" o "del administrador" del inmueble ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice, C.P. 10200, delegación Magdalena Contreras, para permitir que la casa número 8 del inmueble referido, sea utilizada como "prisión domiciliaria, refugio temporal o casa de seguridad". 8.-Indique si la casa número 8 del inmueble ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice, C.P. 10200, delegación Magdalena Contreras, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento. 9.-Me sea proporcionada la versión pública del comprobante de pago y/o recibo del pago de mantenimiento de las cuotas respectivas, expedido por el administrador, asamblea de condóminos o comité de vigilancia del "Condominio ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 186, colonia San Jerónimo Lidice", en el cual se advierte que la casa número 8, se encuentra al corriente y sin adeudo en las cuotas de mantenimiento. 10.-Me sea proporcionada la versión pública del comprobante de pago y/o recibo del pago del impuesto predial expedido por la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería de la Ciudad de México, en el cual se advierta que la casa número 8, se encuentra al corriente y sin adeudo en el pago del impuesto predial." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDO y CAP – OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0319/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la CAP a través de su Oficialía Mayor respecto al contrato señalado en la petición, con fundamento en la fracciones VII y XI del artículo 110 de la Ley en la materia, por un periodo de cinco años.

Al efecto, se integran las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que el contrato peticionado deriva de una indagatoria penal, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que el mismo deriva de investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación. Asimismo, se podría ventilar datos de una investigación que se encuentra en trámite, dañando la acreditación del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información que deriva de indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Artículo 110, fracción XI:



-



A.5. Folio de la solicitud 0001700091019

Síntesis	Investigaciones en contra de servidores públicos
Sentido de la resolución	Carilimp
Rubro	Calificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por medio del Presente solicito información de los procesos legales en contra del Director Jurídico de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas del año 2009 al 2012" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional

"Por medio del presente doy contestación al oficio No. FGR/UTAG/DG/001637/2019 de requerimiento de información adicional a mi solicitud de información de procesos penales abiertos o terminados, en el que se me solicita indicar el nombre del servidor público que ocupó el cargo de Director Jurídico de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social para facilitar la localización de información en el lapso de tiempo del año 2009 al año 2013 en tal sentido el nombre solicitado es el siguiente" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0320 /2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:



Denuncias -respecto de las cuales este sujeto obligado ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan - **por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal, así como el estatus de las mismas, es decir, si se encuentra en trámite, en reserva, concluidas por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite o concluido con sentencia irrevocable absolutoria (considerando que ya se emitió pronunciamiento de las concluidas, con sentencia condenatoria irrevocable), o bien, concluidas por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias.**

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el



honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.





A.6. Folio de la solicitud 0001700100619

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000228/2018" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0321/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC, respecto de la averiguación previa señalada en la petición que actualmente se encuentra en estatus de trámite e integración ante uno de sus agentes del Ministerio Público de la Federación; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de rendir una justificación a las causales de clasificación aludidas, se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable ya que al otorgar la



información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes. De resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de mérito, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Representación Social, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.



A.7. Folio de la solicitud 000170000102419

Síntesis	Línea de investigación en contra de una persona física identificada e identificable
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la cantidad de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas abiertas contra Ismael Zambada Garcia alias "El Mayo Zambada" identificado por el gobierno de México como líder del cartel de Sinaloa, existentes y/o abiertas del año 1993 a la fecha, desglosadas año por año, y el estatus de las mismas. Así como carpetas de investigación y/o averiguaciones previas desglosadas año por año del año 2000 a la fecha contra Vicente Zambada Niebla alias "El Vicentillo" detenido en 2009 por el gobierno de México y extraditado posteriormente a Estados Unidos." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Existe el antecedente de una solicitud similar hecha sobre Joaquín Guzmán Loera alias "El Chapo Guzmán" la cual fue respondida en su momento por la entonces PGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, SDHPDSC, SEIDO y CENAPI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0322/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a las personas consideradas **"objetivos prioritarios" que se encuentran en un supuesto diverso de "sentencia condenatoria irrevocable"**, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con alguna persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración



que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.8. Folio de la solicitud 0001700105019

Síntesis	Page: 1/1 AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-V/088/2015
Sentido de la resolución	CONFIRMAR
Rubro	Transparencia de información contra reserva

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia simple y version publica digital del expediente de la averiguacion previa bajo el registro AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-V/088/2015. Indicar que estatus tiene la averiguacion y acciones implementadas a partir de su apertura especificando fechas y diligencia aplicada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0323/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF**, respecto de la averiguación previa señalada en la petición que actualmente se encuentra en estatus de trámite e integración ante uno de sus agentes del Ministerio Público de la Federación; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de rendir una justificación a las causales de clasificación aludidas, se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la



probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes. De resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de mérito, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Representación Social, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.



A.9. Folio de la solicitud 0001700115019

Síntesis	Investigaciones del Caso Odebrecht
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia en su modalidad de versión pública de la actuaciones del Ministerio Público, ante las pruebas y evidencias que ha tenido en el caso de Obredecht. Y que el INAI ya se pronunció para que lo den a conocer." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0324/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la **SEIDF** respecto de la carpeta de investigación abierta relacionada con el caso Odebrecht, en términos del artículo 110, fracciones XI y XII y 113, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación de la causal de clasificación aludida, es que se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados



internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el que no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y / o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en todo momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia -en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender



la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,



reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto



se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



A.10. Folio de la solicitud 0001700116819

Síntesis	Investigaciones del Caso Odebrecht
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito copia del expediente FED/SEIDF/CGI-CDMX/117/2017 o en su defecto una versión pública del mismo." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0325/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la **SEIDF** respecto de la carpeta de investigación abierta relacionada con el caso Odebrecht, en términos del artículo 110, fracciones XI y XII y 113, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación de la causal de clasificación aludida, es que se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados



internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el que no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y / o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en todo momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia -en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender



la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,



reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto



se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:



- 1- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

l. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



A.11. Folio de la solicitud 0001700124619

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer si la Fiscalía General de la República dio aviso a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y a la propia Secretaría de Hacienda sobre la denuncia interpuesta por el presunto robo y comercialización de combustible ilegal en las estaciones de servicio de las empresas Auto Servicio Mir Sot SA de CV; Autoservicio Queretano SA de CV; Autoservicio Manzanillo Puerto SA de CV y Operadora Mirsoto SA de CV, de las cuales, (...)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0326/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación contra la persona física y las personas morales aludidas en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracciones I y III** respectivamente de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una **persona física o moral** con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la



afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracciones I y III** de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, y

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que **podrá actualizar este supuesto**, entre otra, es **la siguiente:**

I. **La que se refiera** al patrimonio de **una persona moral**, y

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o **información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos** de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física y moral**, independientemente



del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce



su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000



Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:



Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A blue ink scribble on a lined background, resembling a stylized letter 'A' or a signature. The scribble is located in the lower right quadrant of the page. It consists of several overlapping, curved lines that form a shape reminiscent of a capital 'A' or a cursive signature. The lines are drawn with a blue pen or marker, and the background is white with horizontal blue lines.



A.12. Folio de la solicitud 0001700109619

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Investigaciones en contra del que suscribe

confirmar

Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"(.)...

"... se me **INFORME** el **CONTENIDO** de la **IMPUTACIÓN** que **EXISTE** en mi **CONTRA** y **CONSECUENTEMENTE** para que **NO** se **VIOLENTEN** mis **GARANTÍAS INDIVIDUALES** y **TAMPOCO** se **INFRINJAN** mis **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**, por lo que vengo a **SUPPLICAR** con **BASE** en el apartado "b" fracción III del **PACTO FEDERAL**, que dicho **Garante de la SOCIEDAD** me **PONGA** del **CONOCIMIENTO** de los **HECHOS** que se me **IMPUTAN** así como los **DERECHOS** que me **ASISTEN** para con ello **ESTAR** en **POSIBILIDAD** de **OFERTAR** las **PRUEBAS** pertinentes en mi **DEFENSA** y en su momento **REFERIR** el **DERECHO** de una **DEFENSA ADECUADA**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0327/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que el peticionario aparezca como indiciado; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la



integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la



audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 0001700082819

Síntesis	Registro de visitantes a la Fiscalía General de la República
Sentido de la resolución	Confirmar
Rubro	Clasificación de información parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Favor de darme acceso a una copia del libro de registro de visitantes, agenda o cualquier formato en el que se registraron las visitas a la oficina del ex funcionario Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, desde diciembre de 2016 hasta el último día en que laboró en la PGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAP – OM, CA – OF, CA – SJAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0328/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los documentos localizados por la **OM; es decir de las 51 libros constantes de 15, 936 fojas que contienen la información interés del particular**, testando datos que revisten el carácter de información clasificada como reservada y confidencial, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo expuesto, a continuación, se describe la siguiente prueba de daño que justifica la causal de clasificación aludida para la versión pública de las documentales de mérito:

Artículo 110, fracción V:



- I. Riesgo real, demostrable e identificable. La información solicitada por el particular es información que fue generada a partir de la Libre y espontánea voluntad de cada titular al entregarla a este sujeto obligado, la misma contiene datos personales que pueden hacer a una persona identificada o identificable, por ello, el divulgar esa información pondría en peligro la seguridad e integridad de las citadas personas pues su publicación podría potencializar una amenaza a su seguridad, además de favorecer acciones tendientes a obstaculizar o inhibir las acciones de seguridad llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República en materia de seguridad, máxime que este sujeto obligado no se encuentra facultado para transferir o hacer públicos datos personales de funcionarios a los que se visitan pues no se cuenta con consentimiento de éstos.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que con su exposición, se pondría en riesgo la seguridad a los funcionarios y demás personas intervinientes en las funciones propias de esta Fiscalía General de la República, colocando su vida, integridad y seguridad vulnerables a cualquier tipo de acción en su contra potencializando de igual forma cualquier amenaza en tal sentido, por lo que se concluye que el derecho a La seguridad supera la pretensión de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. La clasificación de la información solicitada es directamente proporcional al ejercicio de los derechos a la seguridad y privacidad de los particulares y de la protección de los datos personales de éstos los que se encuentran tutelados por el estado a través de las Leyes y reglamentos vigentes.

Por otro lado, como se mencionó con antelación, en los documentos aludidos, se deberá clasificar y resguardar datos personales, ello en virtud de que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..

(Énfasis añadido).

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo que establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

A blue ink signature or scribble is located at the bottom center of the page. It consists of several overlapping, fluid lines that form an abstract shape, possibly resembling a stylized letter or a calligraphic mark. The lines are dark blue and have a slightly textured appearance, typical of ink on paper.

75



B.2. Folio 0001700082919

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Favor de darme acceso a una copia del libro de registro de visitantes, agenda o cualquier formato en el que se registraron las visitas a la oficina del ex funcionario Alberto Elías Beltrán, desde diciembre de 2016 hasta el último día en que laboró en la PGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAP – OM, CA – OF, CA – SJAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0329/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los documentos localizados por la **OM; es decir de las 51 libros constantes de 16, 512 fojas que contienen la información interés del particular**, testando datos que revisten el carácter de información clasificada como reservada y confidencial, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo expuesto, a continuación, se describe la siguiente prueba de daño que justifica la causal de clasificación aludida para la versión pública de las documentales de mérito:

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. La información solicitada por el particular es información que fue generada a partir de la libre y espontánea voluntad de cada titular al entregarla a este sujeto obligado, la misma contiene datos personales que pueden hacer a una persona identificada o identificable, por ello, el divulgar esa información



pondría en peligro la seguridad e integridad de las citadas personas pues su publicación podría potencializar una amenaza a su seguridad, además de favorecer acciones tendientes a obstaculizar o inhibir las acciones de seguridad llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República en materia de seguridad, máxime que este sujeto obligado no se encuentra facultado para transferir o hacer públicos datos personales de funcionarios a los que se visitan pues no se cuenta con consentimiento de éstos.

- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que con su exposición, se pondría en riesgo la seguridad a los funcionarios y demás personas intervinientes en las funciones propias de esta Fiscalía General de la República, colocando su vida, integridad y seguridad vulnerables a cualquier tipo de acción en su contra potencializando de igual forma cualquier amenaza en tal sentido, por lo que se concluye que el derecho a La seguridad supera la pretensión de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. La clasificación de la información solicitada es directamente proporcional al ejercicio de los derechos a la seguridad y privacidad de los particulares y de la protección de los datos personales de éstos los que se encuentran tutelados por el estado a través de las Leyes y reglamentos vigentes.

Por otro lado, como se mencionó con antelación, en los documentos aludidos, se deberá clasificar y resguardar datos personales, ello en virtud de que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..**

(Énfasis añadido).

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo que establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, **de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,** y

[illegible]

78



B.3. Folio 0001700085619

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"1.- Solicito copias simples, en formato de versión pública, de todos los boletos de avión que hayan sido adquiridos para viajes nacionales e internacionales el titular de la dependencia, acompañantes o encargados de seguridad del titular, así como para subsecretarios, directores y subdirectores, y acompañantes de los mismos, entre el 1 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAP – OM, CA – OF, CA – SJAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0330/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública de los boletos de avión localizados por la **OM**; testando datos que revisten el carácter de información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo expuesto, a continuación, se describe la siguiente prueba de daño que justifica la causal de clasificación aludida para la versión pública de las documentales de mérito:

Artículo 110, fracción V:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de diversas personas que realizaron viajes en el periodo solicitado (exclusivamente personal sustantivo), al hacerlas identificables proporcionando sus nombres, podría poner en riesgo sus vidas, seguridad y salud. Así como las de sus familias, derivado de las actividades sustantivas que realizaron por la naturaleza de las comisiones encomendadas, así como de elementos de prueba para la



acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas al fungir de auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.

- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que, al proporcionarla, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de oprotoger la vida, seguridad y salud de personas que auxiliaron en diligencias realizadas en las comisiones correspondientes.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizaron las personas en comento, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, La reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de la minuta.

Handwritten notes and signatures on the right margin.



B.4. Folio 0001700085719

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"1.- Solicito copias simples, en formato de versión pública, de todos los comprobantes por concepto de hospedaje y viáticos que hayan sido presentados por motivo de de viajes nacionales e internacionales por parte del titular de la dependencia, acompañantes o encargados de seguridad del titular, así como por subsecretarios, directores y subdirectores, y acompañantes de los mismos, entre el 1 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAP – OM, CA – OF, CA – SJAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0331/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública de los comprobantes de viáticos localizados por la **OM**; testando datos que revisten el carácter de información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, a continuación, se describe la siguiente prueba de daño que justifica la causal de clasificación aludida para la versión pública de las documentales de mérito:

Artículo 110, fracción V:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de diversas personas que realizaron viajes en el periodo solicitado (exclusivamente personal sustantivo), al hacerlas identificables proporcionando sus nombres, podría poner en riesgo sus vidas, seguridad y salud. Así como las de sus familias, derivado de las actividades sustantivas que realizaron por la



naturaleza de las comisiones encomendadas, así como de elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas al fungir de auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.

- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que, al proporcionarla, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de oproteger la vida, seguridad y salud de personas que auxiliaron en diligencias realizadas en las comisiones correspondientes.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizaron las personas en comento, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, La reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Por otro lado, como se mencionó con antelación, en los documentos aludidos, se deberá clasificar y resguardar datos personales, ello en virtud de que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...

(Énfasis añadido).

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo que establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de*



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

A blank sheet of white paper with a light gray grid pattern. The grid consists of small squares formed by thin horizontal and vertical lines. There are no margins or other markings on the page.





B.5. Folio 0001700101719

Síntesis	Contrato NSO GROUP PEGASUS 2014
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"versión pública del contrato NSO GROUP PEGASUS 2014" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC – UICOT**.

ACUERDO

CT/ACDO/0332/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del instrumento contractual de referencia, clasificando y resguardando información que únicamente actualice lo previsto en las fracciones I y V, artículo 110 (por un periodo de cinco años) y fracción I, artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo expuesto, a continuación, se exponen las siguientes pruebas de daño que justifican las causales de clasificación aludidas para la versión pública de la documental de mérito:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.



- II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación solicitada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda que se le ha dado al Ministerio Público de la Federación, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República, vele por la seguridad pública y nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que los servidores públicos que intervienen en la contratación requerida, tienen acceso a información sensible en materia de Seguridad Nacional y Pública, dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso la de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido información sensible, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación los hace identificables y no sólo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por las Unidades Administrativas involucradas, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible en materia de Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser objeto de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con Unidades encargadas de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, en este sentido, el proteger los derechos fundamentales de la vida, seguridad y salud de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de los servidores públicos que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio



Por otro lado, como se mencionó con antelación, en el contrato de referencia, se deberá clasificar y resguardar datos personales, ello en virtud de que los mismos no contribuyen a transparentar la gestión pública, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo que establece lo siguiente:

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.6. Folio 0001700111419

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Convenios de colaboración con fiscalías de Argentina, Colombia, Venezuela y Paraguay

Resolución

Clasificación de información parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias simples, en formato de versión pública, de cualquier documento (oficios, memorandos, acuerdos, informes, estadísticas, etcétera) que se haya generado por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de esa dependencia, o que se encuentre bajo su resguardo, relacionado con el establecimiento de convenios de colaboración con fiscalías de Argentina, Colombia, Venezuela y Paraguay para la investigación de sitios de internet vinculados con la trata de personas con fines de explotación sexual, que simulan ofrecer servicios de escorts y/o trabajo sexual. Asimismo, solicito conocer cuáles han sido los resultados de esas colaboraciones." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI, DGLEYN, SDHPDSC y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0333/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública de las documentales proporcionadas por la **CAIA**, en los que las partes acordaron realizar sus mejores esfuerzos para implementar actividades de cooperación de manera general para entre otras actividades de cooperación, facilitar el intercambio de información sobre aspectos relacionados con la trata de personas, lo cual podría relacionarse con lo petitionado, resguardando exclusivamente información que pudiera comprometer los datos de contacto; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción II de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

- ♦ Acuerdo de cooperación sobre Intercambio de Información y Experiencias para el Combate a la



Delincuencia Organizada Transnacional, el Tráfico Ilícito de Drogas, Corrupción, Delitos Conexos y de Alto Impacto entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia. (6 fojas)

- ♦ Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina. (3 fojas)

Por tanto, al efecto se exponen las siguientes pruebas de daño para el resguardo de la información en las versiones públicas de mérito:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable. Debido a que la información sobre los datos personales de los funcionarios extranjeros como punto de contacto fue única y exclusivamente con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los citados instrumentos, derivado que existe el riesgo que, al dar a conocer los citados datos, terceros ajenos a las dependencias firmantes contacten a las personas e instituciones extranjeras, generando actos de molestia y el uso indebido de dicha información clasificada. Situación que incide en las relaciones internacionales entre México y diversos países. Relacionado con lo anterior, y tomando en cuenta que los puntos de contacto en los instrumentos fueron designados para abordar aspectos sensibles de combate a los delitos, circunstancia que no permite advertir un perfil de atención directa a la sociedad en general, por lo que se desprende que al hacer públicos los datos de contacto, el mencionado acto de molestia podría agravarse, ya que sujetos ajenos al instrumento pudieran tratar de contactarlos.
- II. Riesgo de perjuicio. En ese sentido existe un riesgo de que se perjudiquen las relaciones internacionales entre la Fiscalía General de la República y diversas instituciones extranjeras, toda vez que los precitados actos de molestia podrían afectar la construcción de la política de colaboración y cooperación en materia de procuración de justicia, así como para la convivencia armónica entre México y dichos países, lo anterior en razón de que las autoridades cooperantes de éstos pudieran tener reticencia de ahora en adelante a cooperar con instituciones mexicanas, toda vez que se correría el riesgo de que se difundan los datos de contacto a personas ajenas. Por lo anterior, en caso de difundir tales datos, se podría extinguir los vínculos que se establecen con dichas autoridades extranjeras para el combate a los delitos competencia de la Fiscalía General de la República, como lo son los cometidos por la delincuencia organizada y sus delitos conexos.



- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en los citados documentos no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que se estaría dando a conocer aspectos de la colaboración con Colombia y Argentina, pero únicamente se reserva la información para contactar a las autoridades de esos países.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700090319

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que diga las autoridades si cada delegación de la Fiscalía General de la República y Policía Federal tiene un "Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares" encargada de vigilar las medidas cautelares que se impongan en cada una de las entidades federativas (Jalisco, Michoacán, Morelos, Guerrero, etc) o si sólo es un área centralizada que se encuentra ubicada en la Ciudad de México y desde ahí se encargan de vigilar las medidas cautelares que se impongan en cada Estado." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y CAP – OM.**

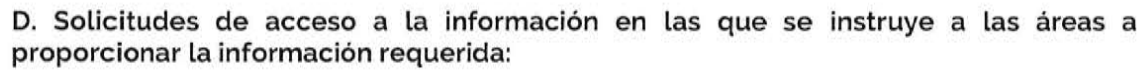
ACUERDO

CT/ACDO/0334/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia de esta Representación Social para proporcionar la información requerida, ello, de conformidad con la fracción II, del artículo 65 de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la **Policía Federal** cuenta con una Unidad de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, de conformidad con el ACUERDO por el que se crea la Unidad de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Por lo tanto, se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a que redirija su solicitud directamente a la **Policía Federal**.

[illegible]

91



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0335/2019:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

- E.1. Folio 00017000103019 – Solicitada por OM – Por búsqueda exhaustiva**
- E.2. Folio 00017000103219 – Solicitada por la UTAG por análisis de respuesta**
- E.3. Folio 00017000103719 – Solicitada por OM – Por búsqueda exhaustiva**
- E.4. Folio 00017000105919 – Solicitada por la UTAG – Por derivación tardía a la SEIDF a sugerencia de la COPLADII**
- E.5. Folio 00017000115119 – Solicitada por la COPLADII – Por análisis de la información**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

F.1. Folio de la solicitud 0001700273518 – RRA 9327/18

Síntesis	Información Caso Coloso
Sentido de la resolución	Ampliada
Rubro	Cumplimiento
Comisionado Ponente	Dr. Carlos Martínez Guerra Ford

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una copia de la averiguación relacionada con los sucesos del 23 de marzo de 1994 en Tijuana. La averiguación previa versa sobre el asesinato del candidato presidencial, Luis Donaldo Colosio Murrieta." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Aunque la ley federal de transparencia señala que las averiguaciones previas son información reservada debido a que hay que proteger la eficiencia de las indagatorias y no alertar ni prejuzgar sobre los eventuales culpables y además esta reservada, la ley también establece que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información." (Sic)

Antecedentes

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información inicialmente se turnó para su atención a la **SEIDF**, misma que manifestó estar ante una imposibilidad jurídica para proporcionar la información, en virtud de que la documentación que atendería la solicitud se encuentra inmersa en una averiguación previa que actualmente se encuentra en estatus de reserva, por ende en materia de transparencia, actualizaba la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, por un periodo de cinco años.

Por lo tanto, dicha situación fue manifestada al particular en respuesta; sin embargo, éste último ante la negativa para otorgar acceso al expediente de mérito, interpuso recurso de revisión registrado con el número **RRA 9327/18**, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), exponiendo en sus agravios lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"RECURSO DE REVISIÓN DE [...]"

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la República (PGR)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 0001700283418



INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

..., por mi propio derecho y en mi carácter de solicitante, señalo el correo electrónico [...] para recibir todo tipo de notificaciones, respetuosamente comparezco y expongo: Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 143, 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 146, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **interpongo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2018 emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Procuraduría General de la República.**

Para efecto de un mejor entendimiento del presente recurso, se realizan los antecedentes: 1. Con fecha 28 de septiembre de 2018, la suscrita -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- formuló solicitud de información a la Procuraduría General de la República en los términos siguientes:

"Solicito una copia de la averiguación relacionada con los sucesos del 23 de marzo de 1994 en Tijuana. La averiguación previa versa sobre el asesinato del candidato presidencial, Luis Donaldo Colosio Murrieta".

Con fecha 7 de noviembre de 2018, recibí a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Procuraduría General de la República hizo de conocimiento de la suscrita la notificación de prórroga de la solicitud de información.

"Me permito informarle que se amplía el término de la contestación a su solicitud de información, en virtud de que la unidad administrativa responsable de la información, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos de trámite y concentración y/o el análisis de la información".

Con fecha 12 de noviembre de 2018 recibí respuesta de la Procuraduría General de la República donde se informa la clasificación de la información y se pone a disposición la liga electrónica de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2018 en la cual se determino confirmar como reservada la averiguación previa de su interés por un periodo de cinco años.

Además, se pone a disposición las ligas del informe de la investigación del Homicidio del licenciado Luis Donaldo Colosio.

Ahora bien, presento este recurso de revisión ya que la Procuraduría General de la República argumenta que el 21 de noviembre de 2000 se autorizó la "consulta de reserva", situación jurídica en la que se encuentra la indagatoria y otro documento inmerso en la misma se encuentran clasificados como reservados por un periodo de cinco años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Estoy inconforme con esta respuesta y a continuación expongo porque considero que debe brindárseme la información:

Han pasado casi 18 años desde aquel año 2000, donde incluso el cuarto subprocurador especial, Luis Raúl González Pérez, expuso en el informe de la investigación del homicidio, que "estaban prácticamente agotadas las líneas de investigación trazadas, sin que haya datos concretos o determinantes que conduzcan a una conexión con el autor material".

Es decir, desde ese día, reconocieron desde el interior de la PGR que estaban agotadas las líneas de investigación. Prueba de ello es que al día de hoy el único sentenciado y encarcelado por el asesinato de Luis Donaldo Colosio, es Mario Aburto Martínez (Causa penal 41/1994).

Ningún otro.

Por lo tanto, **no encuentro razón para que continúen clasificando y negando la información ya que en estos casi 25 años no se han encontrado otros culpables o se ha detenido a más personas.**

Ahora en la solicitud de información presentan una prueba de daño en donde explican que proporcionarme la información únicamente me beneficiaría a mí y no al interés general. Esta respuesta es infundada, ya que históricamente los mexicanos han exigido acceso a la información relacionado con el tema. Prueba de ellos son las múltiples solicitudes de información que recibe la PGR solicitando información del caso Colosio y pronunciamientos de representantes de los mexicanos.

Cabe destacar que incluso el pasado 19 de octubre, desde el Senado la bancada de Morena, PT y PES, aprobaron como asunto urgente de resolución pedir al gobierno federal la desclasificación de un video que contiene escenas del asesinato del candidato presidencial, Luis Donaldo Colosio y que forma parte de la averiguación previa.



El presidente de la de la Comisión de Defensa Nacional, Félix Salgado Macedonio expuso que "es de profundo interés para la sociedad conocer la verdad histórica de los hechos". Los senadores son representantes de los mexicanos.

Incluso la primera semana del mes de octubre mediante un comunicado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) instruyó a la Fiscalía a que debe dar a conocer el videocasete identificado como BTC-01 titulado con la leyenda "Atentado a Lic. Colosio", relativo al asesinato del dirigente político.

"Cada documento oficial, cada video, cada estadística, cada expresión documental permitirá incluir más voces para ampliar el relato de lo sucedido el 23 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, de lo sucedido aquel año de 1994, y andar el camino hacia la memoria y verdad", afirmó en el comunicado el comisionado Joel Salas Suárez. En este caso la PGR accedió dar el video al peticionario.

Ahora bien, el pasado 16 de noviembre el Consejo de la Judicatura Federal resolvió en su sesión del Comité de Transparencia la solicitud 0320000436918 donde yo solicité la versión pública del expediente completo de la causa penal 41/94 radicada en el juzgado primero de distrito en materia de procesos penales.

Es decir, la causa penal del caso Colosio, que incluye todas las pruebas para encontrar a Mario Aburto Martínez culpable. Casi 9 mil hojas, entre las que se encuentran grandes extractos de la averiguación previa que ahora solito a la PGR y se me niega.

A pesar de que el Juez Primero de Distrito trató de clasificar el expediente, el comité procedió a revocar la reserva decretada por el titular del juzgado y los argumentos fueron los siguientes:

"Al tratarse de un procedimiento penal relacionado con el homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, ex candidato a la presidencia de la República Mexicana, el cual fue ampliamente difundido a través de fuentes de acceso público como son los medios de comunicación, generando un impacto público de trascendencia social, de ahí que las actuaciones contenidas en los expedientes relacionados con dicho delito constituya información veraz, objetiva e imparcial, por lo que su difusión debe realizarse en beneficio del interés general, a fin de privilegiar el derecho a la información. En efecto resulta preponderante que información de tal significación generada por parte del estado, pueda ser recibida por la sociedad para que esta, a su vez, pueda difundirla en la misma colectividad como parte del propio ejercicio del derecho de acceso".

"Aunado a que la emisión de este tipo de resoluciones que garanticen el derecho de acceso a la información permite contribuir a conocer la verdad sobre lo ocurrió, coadyuvar a la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado y promover la rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión estatal, para lo cual en el caso ello solo se verifica teniendo acceso total a la información solicitada".

El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) también considero que la información era de relevancia pública y de interés general:

"Al relacionarse con un hecho histórico que determinó considerablemente el escenario jurídico, político y social de México. Toda vez que Luis Donaldo Colosio Murrieta fungía como candidato a presidente de la República por el periodo de 1994 al 2000 y cuyo asesinato cimbró la realidad del país. Es evidente que los documentos solicitados se relacionan con una persona pública cuyas actividades y hechos vinculados trascendieron a la sociedad y causaron un impacto en la opinión pública por lo que debe considerarse que la información relativa a las constancias materia de análisis son de relevancia pública y de interés general".

Ante ello, la Unidad de Transparencia procedió a realizar las gestiones necesarias ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales para sobreseer el recurso de revisión en comento; sin embargo, reiteró en sus alegatos la respuesta otorgada de manera inicial.

Así las cosas, el Pleno del órgano Garante de Transparencia, una vez analizado el caso procedió a resolver el presente recurso de revisión de la siguiente manera:

"[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta



emitida por la entonces Procuraduría General de la República y se le instruye a efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la presente resolución:

Haga del conocimiento de la particular la aclaración retalla a la nomenclatura correcta de la averiguación previa motivo de su interés.

Entregue versión pública de todo el expediente de la **averiguación previa SA/003/95**.

El sujeto obligado para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución deberá proteger la información confidencial, testando del expediente de la averiguación previa los datos personales confidenciales del inculcado, la víctima, sus familiares, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria, tales como domicilios, números telefónicos particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y de salud mental, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, testará la información reservada concerniente al nombre del personal operativo que pudiera ponerse en riesgo su vida, seguridad o salud, conforme lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entregue versión íntegra de los documentos que forman parte de la averiguación previa SA/003/95, respecto de los cuales este Instituto ya ha resuelto e instruido su entregar en versión íntegra.

Con fundamento en el artículo 140 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de la información confidencial y reservada en los términos de la presente resolución y se la notifique al requirente.

El sujeto obligado deberá atender el procedimiento para la elaboración de versiones públicas estipulado en los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Previo a entregar al recurrente la versión pública de la averiguación previa SA/003/95, este Instituto la verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y con ello, la debida protección de los datos personales, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La verificación la llevará a cabo personal de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, dentro del plazo de cumplimiento de la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que el particular señaló como modalidad preferente de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible, por la etapa procesal en la que se encuentra la presente solicitud, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta que dé cumplimiento a este fallo, mediante el correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción II de la ley Federal en mención.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado se encuentre impedido para entregar la información en la modalidad solicitada, deberá de manera fundada y motivada, justificar los impedimentos ante los que se encuentra para cumplimentar el requerimiento del hoy recurrente en la modalidad solicitada; ante este supuesto, el sujeto obligado también deberá poner a disposición la información solicitada en todas las demás modalidades que contempla la ley de la materia, incluyendo la consulta directa. En caso de lo anterior, se deberá hacer del conocimiento al hoy recurrente los costos y procedimiento para acceder a cada una de ellas." (Sic.)



En consecuencia, la **SEIDF** informó que la Coordinación General de Investigación determinó impugnar dicha resolución, toda vez que la información que se requiere es de carácter reservado ya que forma parte de las actuaciones de la averiguación previa SE/003/95.]

No obstante, la **Coordinación General de Investigación** después de analizar el caso y la probable responsabilidad y amonestación por incumplir la resolución aludida, es que puso a disposición del particular un **total de 123, 356 fojas** en versión pública del expediente **SE/003/95**, donde informó testaría información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFATIP, así como datos relativos al personal sustantivo de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia.

Determinación del Comité de Transparencia

Expuesto lo anterior, y a fin de coadyuvar en la cumplimentación al recurso de revisión de mérito, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0336/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y **169** de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de las documentales de mérito, testando exclusivamente los datos personales, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud del personal sustantivo.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en términos en los artículos 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP

Por lo tanto, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida para el testado de información en la versión pública, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y



específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la **fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP**, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable; por ello, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable,



independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. - - - - -

99



F.2. Folio de la solicitud 0001700287818 – RRA 2878/19

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Comisionado Ponente

Información Caso Colosio

Confirmar

Complimiento

del Tabla Subjet

Contenido de la Solicitud:

"Le solicito todos los videos, testimonios, declaraciones, y todos aquellos actos de investigación que forman parte de la carpeta de investigación, así mismo, si es posible que me comparta la carpeta de investigación misma, acerca del caso de Luis Donaldo Colosio." (Sic)

Antecedentes

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información inicialmente se turnó para su atención a la **SEIDF**, misma que manifestó estar ante una imposibilidad jurídica para proporcionar la información, en virtud de que la documentación que atendería la solicitud se encuentra inmersa en una averiguación previa que actualmente se encuentra en estatus de reserva, por ende en materia de transparencia, actualizaba la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, por un periodo de cinco años.

Por lo tanto, dicha situación fue manifestada al particular en respuesta; sin embargo, éste último ante la negativa para otorgar acceso al expediente de mérito, interpuso recurso de revisión registrado con el número **RRA 2878/19**, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), exponiendo en sus agravios lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"He solicitado que se me otorguen los documentos que se realizaron durante la investigación del asesinato del Licenciado Donaldo Colosio Murrieta y todo aquello que constara en la carpeta de investigación (averiguación previa) en su lugar obtuve que: **PRIMERO:** que **la PGR no cuenta con una carpeta de investigación, sino que con una averiguación previa**, misma que no se me adjuntó a la respuesta enviada por parte del sujeto obligado, cuando es bien sabido que gracias a la reforma penal, solo se cambió de nombre es decir, ya no se llama "averiguación previa" sino "capeta de investigación", aun así estando en el entendido de que en esencia es lo mismo, omitió dicho archivo. **SEGUNDO:** Fundamentando con el **Criterio 07/17, la Unidad de Transparencia de la PGR alude que el comité no confirmará la inexistencia de dichos documentos**, dado que "... no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud...", esto es totalmente inaudito, cuando con fundamento a los artículos 21 y 102 apartado A, la PGR es el Órgano Investigador y acusador para proteger el interés de la sociedad, y con ello, realizar investigaciones de los actos delictivos en contra de la sociedad misma, el decir que ellos no tienen la obligación de contar con esta información, le quita sentido a la existencia de este Órgano, pues se quedarían impunes los delitos al no tener la obligación de contar con carpetas de investigaciones o antiguamente llamadas averiguaciones



previas. **TERCERO:** *Hacen referencia que la averiguación previa es información reservada: a) todos conocemos que este delito se cometió hace más de 5 o 10 años que permite la reserva de información en la ley, b) que esta reserva solo se puede reiterar una vez, dando como resultado dos reservas sobre una misma información, y mencionando ellos que ya lo han reservado en dos ocasiones c) que es una información histórica de interés público, tan es así que fue un parteaguas en la historia política y de impunidad en el país.* **CUARTO:** *fundamentando su reserva de información, mencionan un acta por medio de la cual se reiteró dicha reserva, adjuntando un link y aludiendo que esta reserva se realizó en la cuadragésima segunda sesión ordinaria 2018, realizada el 12 de noviembre del presente año. A) el link que me remitieron únicamente contiene las primeras 39 sesiones ordinarias de este año, por lo cual no existe ahí un acta que fundamente su supuesta reserva, dejando su respuesta sin validez. Y B) en el mismo oficio que se me remitió como respuesta, alude que la reserva fue realizada el día 12 de noviembre, y mi solicitud fue realizada el 15 de octubre de este año, por consiguiente cuando yo realicé mi solicitud, esta información no era reservada, por lo cual tenían la obligación de responder mi solicitud conforme a derecho, dado que no se encontraba reservada por los 5 años que dijeron, puesto fue en el año 2000 ni tampoco existen las causas que le dieron origen. QUINTO: Este Instituto ya ha resuelto que esta información es de Interés público, por lo que solicito se resuelva a mi favor de brindarme todo aquello que contenga la averiguación previa del asesinato del LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA por no caer en ninguno de los supuestos de reserva de información y que además este acto no está fundamentado ni motivado por la Autoridad, además que violentan mis derechos humanos a la verdad, acceso a la información educativo, laboral y del libre desarrollo de la personalidad, aumentando así que la sociedad no pueda exigir garantías de no repetición, acceso a la Justicia y la no impunidad." (sic)*

Ante ello, la Unidad de Transparencia procedió a realizar las gestiones necesarias ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales para sobreseer el recurso de revisión en comento; sin embargo, reiteró en sus alegatos la respuesta otorgada de manera inicial.

Así las cosas, el Pleno del órgano Garante de Transparencia, una vez analizado el caso procedió a resolver el presente recurso de revisión de la siguiente manera:

*"[...]Por lo tanto, atendiendo al análisis previamente efectuado, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República y se le instruye a efecto de que entregue al particular la información que requirió, esto es: los videos, testimonios, declaraciones y todos aquellos actos de investigación que forman parte de la averiguación previa del caso de Luis Donaldo Colosio.*

Finalmente, se precisa que la Procuraduría General de la República deberá comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la información solicitada en la dirección que proporcionó para tales efectos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic.)

En consecuencia, la **SEIDF** informó que la Coordinación General de Investigación determinó impugnar dicha resolución, toda vez que la información que se requiere es de carácter reservado ya que forma parte de las actuaciones de la averiguación previa SE/003/95.]

No obstante, la **Coordinación General de Investigación** después de analizar el caso y la probable responsabilidad y amonestación por incumplir la resolución aludida, es que puso a disposición del particular un **total de 123, 356 fojas** en versión pública del expediente **SE/003/95**, donde informó testaría información confidencial en términos del artículo 113



fracción I de la LFATIP, así como datos relativos al personal sustantivo de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia.

Determinación del Comité de Transparencia

Expuesto lo anterior, y a fin de coadyuvar en la cumplimentación al recurso de revisión de mérito, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0337/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y **169** de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de las documentales de mérito, testando exclusivamente los datos personales, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud del personal sustantivo.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en términos en los artículos 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP

Por lo tanto, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida para el testado de información en la versión pública, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o



relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la **fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP**, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que dispone que se consideren confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable; por ello, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



F.3. Folio de la solicitud 0001700330218 – RRA 898/19

Síntesis	Información Caso Colosio
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Complimiento
Comisionado Ponente	Jorge Walter Nuñez

Contenido de la Solicitud:

"Le solicito todos los videos, testimonios, declaraciones, y todos aquellos actos de investigación que forman parte de la carpeta de investigación, así mismo, si es posible que me comparta la carpeta de investigación misma, acerca del caso de Luis Donaldo Colosio." (Sic)

Antecedentes

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud información inicialmente se turnó para su atención a la **SEIDF**, misma que manifestó estar ante una imposibilidad jurídica para proporcionar la información, en virtud de que la documentación que atendería la solicitud se encuentra inmersa en una averiguación previa que actualmente se encuentra en estatus de reserva, por ende en materia de transparencia, actualizaba la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, por un periodo de cinco años.

Por lo tanto, dicha situación fue manifestada al particular en respuesta; sin embargo, éste ultimo ante la negativa para otorgar acceso al expediente de mérito, interpuso recurso de revisión registrado con el número **RRA 898/19**, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), exponiendo en sus agravios lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Por medio del presente interpongo recurso de revisión **en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República** a mi solicitud de información, 0001700330218 lo anterior, tomando en consideración que **el sujeto obligado pretende reservar la información peticionada**, de conformidad con la fracción XII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esta tesitura, me causa perjuicio la clasificación antes aludida, pues este video ya fue transmitido en un programa producido por Milenio T.V en el año 2014, y además siendo este parte de una causa penal en la que ya se emitió una sentencia, la 41/94 contra Mario Aburto Martínez, la reserva me parece infundada. Finalmente, en el supuesto jamás concedido de que ese Órgano Garante considere que se actualiza la clasificación esgrimida por el sujeto obligado, se solicita que dicho Instituto realice una prueba de interés público, con la intención de que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se haga entrega de la información requerida. Agrego que esta reconstrucción fue transmitida en un programa dirigido por el periodista Carlos Marin y producido por Milenio T.V, titulado "Aburto por Aburto", del cual anexo una liga para su consulta y valoración



*<https://www.youtube.com/watch?v=1How-q3egbo&t=7455>. Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **REVOQUE** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, a través del oficio FGR/UTAG/DG/000457/2019, de fecha 22 de enero de 2019; e instruya a dicho sujeto obligado a que proporcione la información peticionada. Muchas gracias."(sic)*

Ante ello, la Unidad de Transparencia procedió a realizar las gestiones necesarias ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales para sobreseer el recurso de revisión en comento; sin embargo, reiteró en sus alegatos la respuesta otorgada de manera inicial.

Así las cosas, el Pleno del órgano Garante de Transparencia, una vez analizado el caso procedió a resolver el presente recurso de revisión de la siguiente manera:

"[...] Como consecuencia de todo lo previamente analizado, se concluye que el sujeto obligado no podrá invocar la reserva de la información solicitada por el particular, aun y cuando ésta se trata del video, la grabación de audio o cualquier documento que contenga la diligencia de reconstrucción de hechos que se encuentran dentro de la averiguación previa SE/003/95, por considerar que existe un interés público superior por conocer la misma

*Por lo tanto, atendiendo al análisis previamente efectuado, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República y se le instruye a lo siguiente:*

Entregue al particular la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, al ser ésta la modalidad elegida por el hoy recurrente.

*Finalmente, se precisa que la Fiscalía General de la República deberá comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la información solicitada en la dirección que proporcionó para tales efectos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]"*

En consecuencia, la **SEIDF** informó que la Coordinación General de Investigación determinó impugnar dicha resolución, toda vez que la información que se requiere es de carácter reservado ya que forma parte de las actuaciones de la averiguación previa SE/003/95.]

No obstante, la **Coordinación General de Investigación** después de analizar el caso y la probable responsabilidad y amonestación por incumplir la resolución aludida, es que puso a disposición del particular un **total de 123, 356 fojas** en versión pública del expediente **SE/003/95**, donde informó testaría información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFATIP, así como datos relativos al personal sustantivo de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia.

Determinación del Comité de Transparencia

Expuesto lo anterior, y a fin de coadyuvar en la cumplimentación al recurso de revisión de mérito, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:



ACUERDO
CT/ACDO/0338/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y **169** de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de las documentales de mérito, testando exclusivamente los datos personales, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud del personal sustantivo.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto términos en los artículos 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP

Por lo tanto, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida para el testado de información en la versión pública, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.



De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Ahora bien, como se citó con antelación, el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la **fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP**, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable; por ello, se trae a colación lo previsto en los citados preceptos legales:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.





Siendo las 14:42 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES


Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.


Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del Área Coordinadora de
Archivos en la Institución.


Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control


Lcda. Gabriela Santillán García,
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró


Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.